

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 16 de diciembre de 1999

**por la que se establecen las disposiciones de aplicación del artículo 9 de la Directiva 97/78/CE del Consejo relativa al transbordo de productos en los puestos de inspección fronterizos, en el caso de las partidas destinadas a la importación final en la Comunidad Europea, y se modifica la Decisión 93/14/CEE**

[notificada con el número C(1999) 4506]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/25/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

### Artículo 1

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9,

Cuando, en un puesto de inspección fronterizo, se presenten partidas de productos para su posterior transbordo, el interesado en la carga deberá notificar al veterinario oficial responsable del puesto de inspección fronterizo, a la hora de llegada y, de acuerdo con lo establecido por las autoridades competentes, la hora de descarga prevista de la partida, el puesto de inspección fronterizo de destino y, si fuera necesario, la localización exacta de la partida.

(1) Considerando que es importante que el veterinario oficial responsable de un puesto de inspección fronterizo reciba la información adecuada en el caso de las partidas de productos transbordadas en otro puesto de inspección fronterizo antes de ser introducidas en la Unión Europea;

### Artículo 2

Para la aplicación del inciso i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 97/78/CE:

(2) Considerando que es oportuno definir los plazos para los controles veterinarios de realización obligada;

— en los aeropuertos, el período mínimo será de 12 horas y el máximo de 48 horas,

(3) Considerando que es importante precisar que las partidas de productos deben someterse a todos los controles veterinarios establecidos antes del término del período máximo contemplado;

— para los puestos marítimos, el período mínimo será de 7 días y el máximo de 20 días.

### Artículo 3

En los casos en los que se exceda del período máximo establecido en el artículo 2, la partida deberá someterse a los controles contemplados en el artículo 4 de la Directiva 97/78/CE en el puesto de inspección fronterizo de introducción.

(4) Considerando que las normas vigentes para el transbordo de las partidas en un puesto de inspección fronterizo establecidas en el artículo 4 de la Decisión 93/14/CEE de la Comisión <sup>(2)</sup> deben ser derogadas y sustituidas por la presente Decisión;

### Artículo 4

Quedará derogado el artículo 4 de la Decisión 93/14/CEE.

(5) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

### Artículo 5

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

<sup>(1)</sup> DO L 24 de 30.1.1998, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO L 9 de 15.1.1993, p. 42.

*Artículo 6*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1999.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

---